

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-00402 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del ordinal segundo de la providencia de fecha 08 de marzo pasado, por medio de la cual se ordenó a la secretaría del Despacho contabilizar el término con el que cuentan las demandadas Alexandra Montilla Jiménez y Magdalena Yolanda Montilla Jiménez, para ejercer su derecho de defensa.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“PRIMERO: El Dr. Harold Echeverry Díaz el día 11 de febrero del 2020, compareció ante la Secretaria de su Despacho, y en calidad de apoderado judicial de las demandadas señoras ALEXANDRA MONTILLA JIMÉNEZ Y MAGDALENA YOLANDA MONTILLA JIMÉNEZ, se notificó del contenido del mandamiento de pago, para lo cual se le otorgó el termino de 10 días para contestar la demanda, es decir para ejercer el derecho de defensa de sus pro hijadas. Así consta a folios 89 de estas diligencias. Así las cosas, el momento procesal para pronunciarse con respecto a la contestación de la demanda, y proponer excepciones de fondo, es el reglamentado en el artículo 391 del código general del proceso.*

*SEGUNDO: Mediante Auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra a folios 60, su Despacho señala lo siguiente: “atendiendo la documental que antecede RESUELVE: 1. Téngase por notificadas del asunto de manera personal a las señoras ALEXANDRA MONTILLA JIMÉNEZ Y YOLANDA MONTILLA JIMÉNEZ, de conformidad con el acta vista a folio 84 del expediente, las cuales, dentro del término dispuesto para el efecto, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 409 del Código General del Proceso, presentaron oportunamente excepciones previas mediante recurso de reposición en contra del*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 31 de mayo de 2022

mandamiento de pago. 2. En consecuencia de lo anterior, se reconoce personería al Dr. Harold Echeverry Díaz, en los términos y para los fines del mandato visto a folio 85 del Expediente". (Subrayar el texto y darle negrilla es de la suscrita, el texto lo tome del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO : Como se observa en el poder especial conferido al Dr. Harold Echeverry Díaz , folio 85, las demandadas ALEXANDRA MONTILLA JIMÉNEZ Y MAGDALENA YOLANDA MONTILLA JIMÉNEZ , otorgaron poder especial amplio y suficiente al mencionado Togado, confiriéndole entre otras de las facultades, las de notificarse de la demanda, recibir los traslados de la misma, interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestar la demanda, proponer excepciones de fondo contra el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019.

CUARTO: El Apoderado de las demandadas ALEXANDRA MONTILLA JIMÉNEZ Y MAGDALENA YOLANDA MONTILLA JIMÉNEZ , en procura de su derecho de defensa y obrando conforme a las facultades por ellas otorgadas, en febrero 11 de 2020 presento en tres (3) folios ante este Despacho un escrito en el cual textualmente expresa: " me permito interponer excepciones previas, mediante la interposición del Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 25 de Julio del 2019, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 30 del Código General del Proceso" ( El texto corresponde a lo expresado por el apoderado de las demandadas (Folios 110 A 112), la acción de subrayar el texto y la negrilla pertenecen a la suscrita)

QUINTO : El día 12 de febrero de 2020, el Apoderado de las demandadas referidas , presenta ante este despacho un escrito en tres folios (113 a 115) en el cual manifiesta lo siguiente : " me permito interponer las siguientes excepciones previas, mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR NO HABER SIDO SUSCRITO POR LAS DEMANDADAS, ALEXANDRA MONTILLA JIMENEZ . MAGDALENA YOLANDA MONTILLA JIMENEZ, EL PAGARE Y LAS CARTA DE INSTRUCCIONES OBJETO DE LA EJECUCIÓN. ASI MISMO MANIFIESTO AL SEÑOR JUEZ QUE DESISTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN EL DIA DE AYER Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE EN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN. (La negrilla y lo subrayado es tomado de lo expresado por el apoderado en el memorial mencionado en este párrafo).

SEXTO: Aunado a lo anterior el apoderado judicial de las demandadas Alexandra Montilla Jiménez y Magdalena Yolanda Montilla Jiménez, el día 17 de marzo de 2021 presento escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito o de fondo, escrito que consta de 9 folios.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno (2021) inciso 5 su Despacho, dispone lo siguiente: "Así mismo, téngase en cuenta la contestación de la demanda aportada por el apoderado de las demandadas Alexandra Montilla Jiménez y Magda Yolanda Montilla Jiménez, a las cual se dará trámite en el momento procesal oportuno".

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que, si bien, el recurso que es objeto del presente pronunciamiento, se interpuso en contra de una providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto por las demandadas Alexandra Montilla Jiménez y Magdalena Yolanda Montilla Jiménez, en contra del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, lo cierto es que, el ordinal que motiva la inconformidad expuesta por la parte demandante, constituye un punto nuevo, que no fue discutido en dicho pronunciamiento, por tanto, a voces de lo reglado en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., deviene procedente estudiar de fondo los el asunto puesto en consideración.

Ahora bien, no desconoce esta juzgadora que en la prenotada decisión, se le concedió a la pasiva el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, el cual debía contabilizarse a partir de su notificación, empero, en dicha oportunidad las referidas demandadas a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuación en virtud de la cual, se dio aplicación a la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., que reza *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Bajo tales derroteros, resulta dable colegir que el termino para la contestación de la demanda por parte de Alexandra Montilla Jiménez y Magdalena Yolanda Montilla Jiménez, sólo podía contabilizarse a partir de la resolución del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que habrá de concluirse forzosamente que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el ordinal segundo de la providencia de fecha 08 de marzo pasado, por medio de la cual se ordenó a la secretaría del Despacho contabilizar el término con el que cuentan las demandadas Alexandra Montilla Jiménez y Magdalena Yolanda Montilla Jiménez, para ejercer su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término allí concedido, sin perjuicio de ser tenidos en cuenta los medios exceptivos presentados mediante correo electrónico que data del 24 marzo pasado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e48f1310bb7b5b6c2251ca728fab761c954948d23dbaac35fcaee250004051**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**